



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Agosto doce (12) de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00204-00
DEMANDANTE:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	MARÍA CRISTINA SABBAGH SALCEDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, ADMÍTASE la demanda presentada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. LIQUIDADA – ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., a través de apoderado(a) debidamente constituido(a), en contra de la señora MARÍA CRISTINA SABBAGH SALCEDO.

En consecuencia se dispone:

1. **Notificar** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del C.P.A.C.A.
2. De conformidad al artículo 171-4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte actora a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros No 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
3. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **notifíquese personalmente** este auto a la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las previsiones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y notifíquese a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 315 C.P.C.

4. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. Como quiera que la entidad accionada ya allegó los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de la demanda se entiende cumplido el requerimiento establecido en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza.-